



**III-95-63**

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Oficio No. 95- 7021 -DAJ-T.1765

Quito, a 10 de abril de 1995

Señor Doctor  
Heinz Moeller F.  
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL  
En su despacho.



Señor Presidente:

En ejercicio de lo dispuesto en el Art. 69 y 70 de la Constitución Política de la República **OBJETO PARCIALMENTE** el proyecto de Ley de Pasantías en el Sector Empresarial, que se ha dignado enviarme, porque aunque se trata de un proyecto que en términos generales es positivo y conveniente, pues persigue el objetivo de contribuir a la capacitación profesional a través del desempeño práctico, sin embargo es preciso realizar algunas modificaciones de acuerdo a las consideraciones siguientes:

Es necesario aclarar que el contrato al que se refiere este proyecto es de Régimen Especial y por lo mismo debe denominarse contrato de pasantía, por otro lado, conviene puntualizar los aspectos relativos a horarios y a las pensiones equiparables con las establecidas por las comisiones de salarios básicos, inclusive permitiendo la asimilación a los salarios sectoriales similares a los de otras carreras. En este sentido, además, conviene incorporar a la pensión de pasantía los otros componentes de las remuneraciones mínimas obligatorias, tales como compensación por costo de vida, bonificación complementaria, etc., determinadas en los valores mensualizados del caso.

Igualmente, por la naturaleza especial de contrato de pasantía, conviene que las partes sean las que establezcan el plazo de duración y las causas de terminación anticipadas del contrato.

En consecuencia de lo antes señalado se deberían introducir las siguientes modificaciones en el proyecto de ley enviada:

- a) Que en el Art. 1 se sustituya la palabra "trabajo", por "pasantía".
- b) Que en el Art. 4, luego de las palabras "La relación", diga: "jurídica", y luego de las palabras "los pasantes", diga: "se establecerá mediante un contrato de pasantía y".



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- c) Que en el inciso segundo del Art. 5. luego de la palabra "celebrar" diga: "por escrito", luego de "individuales", diga: "de pasantía", y que en lugar de la expresión "por parte de aquella", diga: "para las partes".
- d) Que en el Art. 6. luego de la palabra "seis horas", diga: "diarias" y que se suprima el inciso segundo.
- e) Que en el Art. 7, al final del inciso primero, luego de la palabra "pasante", se aumente: "o, de no haberlo, por el salario o sueldo mínimo sectorial similar a otra carrera".

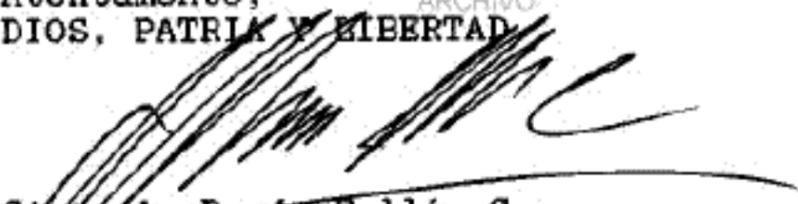
Que se introduzca a continuación lo siguiente: "Además de dicho salario la pensión comprenderá el valor mensualizado equivalente de los siguientes componentes salariales: Compensación por el Alto Costo de la Vida, Bonificación Complementaria, Décimos Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto Sueldos, y Compensación por Transporte. Dicha pensión se la fijará en proporción al horario de labores con relación a la jornada laboral completa.

- f) Que al final del inciso primero del Art. 8 se aumente: "y los contratos de pasantía".
- g) Que se sustituya el último inciso del Art. 9 por el siguiente: "En el contrato de pasantía se establecerá el plazo de duración y las causas de terminación anticipadas".

Para los fines consiguientes le devuelvo el auténtico de la Ley.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,  
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

  
Sixto A. Durán Ballén C.  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

## LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



# CONGRESO NACIONAL

## EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

### CONSIDERANDO

**Que** la mayor parte de los centros de educación superior no brindan a los futuros profesionales las condiciones globales necesarias para que adquieran la práctica y experiencia requeridas para un eficiente ejercicio profesional en la rama en que se forman, constituyendo ésta una de las causas del desempleo profesional;

**Que** la empresa privada cuenta con la estructura adecuada para la práctica, formación y capacitación profesional de los estudiantes de nivel superior;

**Que** frente a los crecientes índices de desempleo y subempleo, se hace necesario impulsar el sistema de pasantías en la empresa privada, a través de normas que determinen un régimen especial de relaciones entre la empresa privada y los pasantes; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

### LEY DE PASANTIAS EN EL SECTOR EMPRESARIAL

Art. 1.- **OBJETO.**- La presente Ley tiene por objeto la creación, funcionamiento y mantenimiento de puestos de trabajo en el sector privado.

Art. 2.- **DEFINICIONES.**- Para los efectos de esta Ley, se considera:

1. **Actividad productiva.**- Toda actividad económica que ejerza una empresa privada para la generación de bienes y servicios, con miras a la obtención de utilidad o lucro.
2. **Empresa.**- Unidad de producción económica del sector privado, integrada por personas naturales, ya sean en forma unipersonal o constituida en una sociedad de hecho o de derecho.
3. **Centro de Estudios de Nivel Superior o Intermediario.**- Persona jurídica dedicada exclusivamente a la investigación y formación de profesionales en los campos humanístico, científico y tecnológico, de conformidad con la Ley de Universidades y Escuelas Politécnicas.

4. **Pasante.**- Alumno o estudiante matriculado en el segundo año o en años superiores de un Centro de Estudios de Nivel Superior y que concorra normalmente a los correspondientes periodos lectivos.

Art. 3.- **AMBITO.**- Podrán acogerse a las disposiciones de la presente Ley, las empresas que realicen o lleven a cabo una actividad productiva dentro del sector privado, así como todos los pasantes de los centros de estudios del nivel superior que hayan optado u opten por una carrera o profesión que requiera una formación mínima de tres años.

Se excluye del régimen de pasantías creado por esta Ley, a los organismos públicos, semipúblicos o privados con finalidad social o pública y a las personas jurídicas que no tengan una actividad productiva con fines de lucro, tales como corporaciones o fundaciones.

Tampoco son beneficiarios de esta Ley los alumnos de los centros de estudios superiores, cuyas carreras o profesiones impliquen un periodo de estudios menor a tres años.

Art. 4.- **EXCLUSION LABORAL.**- La relación entre las empresas y los pasantes se regirá única y exclusivamente por las disposiciones de esta Ley y las de aquellas a las que expresamente se remite sus disposiciones. No será de carácter laboral; por lo tanto, no serán aplicables a ésta, las normas del Código de Trabajo y demás leyes laborales.

Tampoco habrá responsabilidad solidaria alguna entre el estudiante y centro de estudios de nivel superior o intermedio.

Art. 5.- **FACULTADES.**- Los centros de Educación de nivel superior del país presentarán la nómina de los estudiantes que se hagan acreedores a los beneficios del régimen de pasantías, y la selección de los pasantes se realizará, mediante convenios suscritos entre la máxima autoridad de dichos centros educativos y las empresas.

Las empresas podrán celebrar contratos individuales de naturaleza civil con los pasantes hasta su incorporación o graduación en los términos señalados en esta Ley, siendo facultativo por parte de aquella iniciar una relación laboral por tiempo indefinido, una vez incorporado o graduado el pasante.

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

3

Art. 6.- **HORARIO DE LABORES.**- Los pasantes tendrán un horario máximo de labores de seis horas durante cinco días a la semana. En ningún caso serán obligados a excederse de dicho horario, ni podrán desempeñarlo durante las horas de clases o exámenes.

El pasante que sea obligado por la empresa a asistir tres días consecutivos o más durante un mes, contraviniendo a lo dispuesto en este artículo, tendrá derecho a solicitar, ante un juez de lo civil el trámite verbal sumario, el pago de una indemnización equivalente a tres pensiones mensuales de pasantía.

Art. 7.- **PENSION DE PASANTIA Y SEGURIDAD SOCIAL.**- Los pasantes recibirán como pensión de pasantía mensual, una cantidad no inferior a la del salario mínimo sectorial fijado por la Comisión de Salarios Mínimos para la rama de actividad que corresponda a la carrera que cursa el pasante.

Además, los pasantes serán obligatoriamente afiliados al régimen de seguridad social y gozarán de treinta días de vacaciones anuales con derecho a percibir una pensión completa de pasantía.

ARCHIVO

Art. 8.- **CONTROL.**- Para determinar el número de pasantes, se tomará como base la declaración o pago de planilla que hace la empresa al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), así como los respectivos convenios suscritos entre las empresas y los centros de estudios de nivel superior.

Los centros de estudios de nivel superior remitirán al Ministerio de Finanzas y Crédito Público, copia certificada de los correspondientes convenios de pasantía, debiendo señalarse especialmente el número de alumnos que ejercen pasantías en las empresas privadas del país.

Art. 9.- **SANCIONES.**- Las empresas que al aplicar la depuración de sus ingresos, conforme a las disposiciones del artículo 10, numeral 9, de la Ley de Régimen Tributario Interno, presenten declaraciones falsas o incrementen ficticia o fraudulentamente el monto anual de las pensiones pagadas a sus pasantes, serán sancionadas con una multa equivalente al triple de la deducción que, por este motivo, se haya efectuado a la base imponible sujeta al impuesto a la renta. El cobro de dicha multa se hará efectiva por el Ministerio de Finanzas

70

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

4

y Crédito Público mediante coactiva.

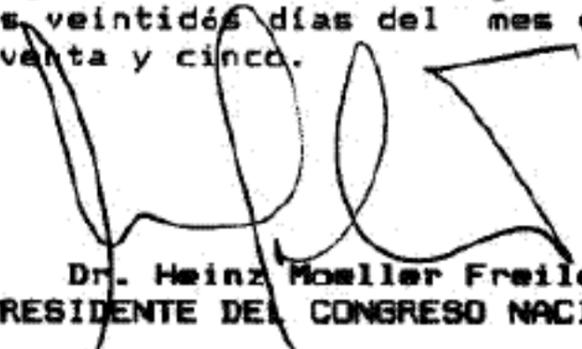
La reincidencia en la infracción antes indicada constituirá un delito pasquiasable de oficio, con pena de prisión de seis meses a dos años para los representantes legales y los contadores de las empresas, sin perjuicio del cobro de la multa antes mencionada.

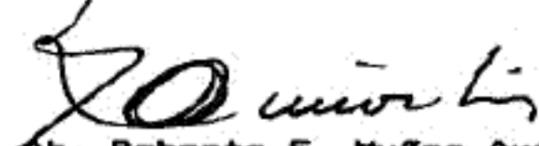
Las empresas que cometan las infracciones determinadas en los incisos precedentes, no podrán en el futuro, implementar el régimen de pasantías previsto en esta Ley.

El pasante que, por su incapacidad, impuntualidad y falta de probidad u honestidad en el cumplimiento de sus obligaciones, debidamente comprobadas ante un juez de lo civil en trámite verbal sumario, cause perjuicios a la empresa, será separado de la misma sin lugar a indemnización alguna. Esta separación no dará lugar a acción legal alguna para reclamar daños y perjuicios al pasante.

**ARTICULO FINAL.** - La presente Ley, que tiene el carácter de especial, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y sus disposiciones prevalecerán sobre las que se le opongan.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional del Ecuador, a los veintidós días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cinco.

  
Dr. Heinz Moeller Freile  
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL

  
Ab. Roberto E. Muñoz Avilés  
PROSECRETARIO DEL CONGRESO NACIONAL  
ENCARGADO DE LA SECRETARIA

RV/rtg.